

Bogotá, 23 junio 2026.



Radicado No.: 20265330362971

Fecha: 23 junio 2026

**Señor (a) (es)**  
**Trans Star Gold S.a.s**  
**- carrera 102 a #24 f - 33**  
San Antonio Del Tequendama, Cundinamarca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5645.

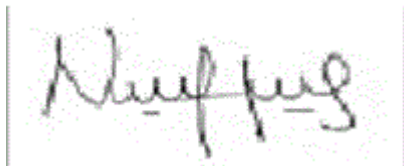
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5645** de **29/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

parágrafo: que la empresa investigada, podrá allegar los recursos a través de los canales habilitados por la superintendencia de transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de pqrsl..

Atentamente,



**GRUPO DE NOTIFICACIONES** Natalia Hoyos Semanate  
**Coordinadora Grupo interno de Notificaciones**

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5645 DE 29-04-2026

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante **Resolución No.16820 del 10 de noviembre de 2025** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 11 de noviembre de 2025 según consta en el certificado No.59896, 59897 y 59898 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No.16820 del 10 de noviembre de 2025**, se ordenó publicar el contenido de esta, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 03 de diciembre de 2025.

**CUARTO:** Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255341256612 el día 28 de noviembre de 2025, estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte.

**4.1.** Que la empresa investigada señalo los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

**"(...) ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

**LA EMPRESA NO ES RESPONSABLE DE ESTA SITUACIÓN:**

*Mediante radicado No. 20245340979072 del 30/04/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracción presentado por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Soacha, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015393022 del 3/05/2023*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*impuesto al vehículo de placa WNV731, vinculado a la empresa TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT 900605844 - 1, toda vez que se encontró que: "Transporta al señor Harvey Rodríguez González de CC 11408396 sin extracto de contrato y los contratos que el señor conductor presenta el tampoco aparece como conductor donde manifiesta q el vehiculó lo compro hace poco y tenía desconocimiento de la norma ", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.*

*Además manifiesta que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT 900605844 - 1, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente, por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.*

*Pero esto no es así, porque la empresa desconocía que se estaba prestando un servicio sin documentos.*

*No se pretende en ningún caso constituir un litisconsorcio necesario, figura que efectivamente opera en el campo civil, sino que se vincule a la investigación al verdadero responsable del hecho a sancionar.*

*Lo que se pretende es demostrar que la empresa no es responsable de la situación o hecho del cual se le acusa, sino su propietario o tenedor quien también es objeto de sanción administrativa de conformidad a la legislación en materia de transporte y de conformidad con el régimen sancionatorio.*

*Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9º de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas.*

*No sabemos entonces, cuáles son los argumentos jurídicos para determinar a ciencia cierta que es la empresa actuó contrario a derecho.*

*Además, considero que el despacho no está haciendo un análisis serio del verdadero responsable de la comisión de la presunta conducta, pues si la conducta se cometió no fue cometida por parte de mi representada y no por eso pretendemos escudarnos en un tercero, sino que al despacho es a quien le corresponde llegar hasta el verdadero responsable pues no existe uno sino varios sujetos de sanción en las normas de transporte que regulan la materia.*

*ARTICULO 9o. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

*(...)*

*Por lo tanto, la acción puede ser cometida por personas diferentes a las empresas de transporte como se pretende probar en este caso.*

*El deber de la administración de buscar el verdadero responsable está establecido en el artículo 44 de la ley 336 del 96 que establece:*

*Artículo 44.- De conformidad con lo establecido por el artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

**EN CASO DE SANCIÓN, SE DEBE PROCEDER A IMPONER ANOMESTACIÓN Y NO SANCIÓN ECONOMICA:**

*Solicitamos que no se imponga a la empresa sanción económica si no amonestación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993 3 y lo que establece el artículo 44 y 45 de la ley 336 de 1996 que establece:*

*(...)*

**LA SUPERINTENDENCIA TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

*La Superintendencia tiene la carga de la prueba no solo para probar los hechos enunciados sino también para demostrar que es la empresa la responsable de esta situación.*

*En todos los caos se evidencia una falta de rigor probatorio para dar inicio a una investigación tan delicada con esta, donde se basa solamente en lo manifestado por los guardas y policías de carreteras sin mayores detalles, y en muchos casos con anotaciones inentendibles que no generan certeza sobre lo sucedido y los detalles de los hechos imputados que dan lugar a sanciones.*

*Sobre este tema de la prueba y el derecho a la contradicción hay demasiada jurisprudencia que reitera que el derecho contradicción es una consecuencia lógica de la aplicación necesaria del artículo 29 de la Constitución Política.*

*En sentencia C-371/11 la Corte Constitucional hace un pertinente análisis sobre este punto:*

*(...)*

*Pasa el despacho a realizar un análisis de los supuestos umbrales probatorios que se pueden distinguir en las actuaciones administrativas y concluye que para decretar una medida cautelar de urgencia se requiere una prueba más sólida en torno a la realización de la conducta bajo estudio, además de la "amenaza" o "peligro inminente" de lesión a los bienes jurídicos, pero en este caso se contradice el despacho al decretar la medida de urgencia CON PRUEBAS SUMARIAS en vista de que como lo estamos explicando y bien lo debe saber el despacho hasta que no se ejerza el debido proceso para que el*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*afectado ejerza su derecho a la contradicción las pruebas no son PLENAS PRUEBAS.*

*La plena prueba, necesaria en este tipo de actuaciones debe ser entonces a que se tenga y la misma es la que acredita completamente la veracidad del hecho controvertido en el sentido en que la prueba ha sido propuesta y realizada. Cuando el hecho sólo ha quedado probado indiciariamente, se dice que hubo prueba semiplena o principio de prueba. ... Se dice de la que demuestra cabalmente un hecho.*

*Así para el despacho sea evidente la violación la norma, esto precisamente es lo que debe ser objeto de discusión y de derecho de contradicción, lo cual en este caso nunca ocurrió.*

*documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.*

**LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DEBE DAR APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS SANCIONATORIOS:**

*Es deber de la administración de aplicar los principios sancionatorios establecidos para proceder a tomar decisiones:*

*Para efectos sancionatorios se debe tener en cuenta los parámetros establecidos el Decreto 3366 de 2003 que están vigentes y se estableció el régimen de sanciones y el procedimiento para aplicarlas a empresas de transporte:*

*Artículo 2o. Infracción de transporte terrestre automotor. (...)*

*Artículo 4o. Graduación de la sanción. (...)*

*Artículo 5o. Favorabilidad. (...)*

*Así mismo la sentencia No. C-214 del 28 de abril de 1994, transcrita en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación 1.454 página 21, se halla el siguiente aparte, relacionado con el art. 29 de la Constitución: "(...)*

*No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" sin aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad (las negrillas no son del texto)*

*La Corte Constitucional en sentencia SU-1185 de noviembre 13 de 2001:*

*(...)*

**SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD:**

*El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación de que exista claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. En este caso esto no sucede, pues la sanción esta se basa en una norma ya derogada (decreto 3366 del 2003) y además es la Superintendencia la que decide el valor de la sanción imponer de manera subjetiva.*

*Además, en este caso se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER.*

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.*

*(...)*

*ESTA INVESTIGACIÓN VIOLA LA **RESERVA DE LEY**-Manifestación del principio de democracia y de división de los poderes.*

*La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley.*

*La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.*

*Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.*

*En este caso como en todas las aperturas de investigación generadas por la entidad se violan varios principios jurídicos que son fundamentales en la actividad sancionatoria. (...)"*

**QUINTO:** Que mediante **Resolución No.19327 del 26 de diciembre de 2025**, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio, se rechazaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**5.1.** Esta actuación fue comunicada el día 26 de diciembre de 2025 a la parte investigada mediante correo electrónico con ID de mensaje No.68518, 68519, 68520 y 68521, enviado a través del servicio de certificación digital Andes, aliado de servicios postales nacionales 4/72.

**SEXTO:** Una vez culminada la etapa probatoria, se otorgó a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación del acto administrativo, para la presentación de alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho término venció el día 13 de enero de 2026.

**6.1.** Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó escrito de alegatos, mediante radicado No. 20255341534992 del 29 de diciembre del 2025, donde la apodera reitera los argumentos presentados en los descargos.

**SÉPTIMO:** Agotadas las etapas previstas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho procede a verificar la regularidad del trámite adelantado. En ese sentido, se establece que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer de la presente investigación administrativa. En virtud de lo siguiente:

**7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup>

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>5</sup> establecida

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>6</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.]"*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello]"*<sup>7</sup>

## **7.2. Regularidad del procedimiento administrativo**

### **7.2.1. Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las

<sup>6</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>8</sup>

### **7.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

<sup>8</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de**

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango.

**prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>20</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>21</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>22</sup>

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>23</sup>

### **8.1. Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>24</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **8.2. Marco normativo.**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>20</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>21</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015393022 del 3/05/2023, impuesto al vehículo de placa WNV731, vinculado a la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT 900605844 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).*

*Que, para esta Entidad, la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT 900605844 - 1** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):(...)".*

**8.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>25</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>26</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>27</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>28</sup>. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>29</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>30</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>31</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>32</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>33</sup>

<sup>25</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>29</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>30</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>32</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>33</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización"**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>34</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>35</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>36</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>37</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>38</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>39</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así

<sup>34</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>36</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>37</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>38</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud

[https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>39</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

como a implementar una policía administrativa<sup>40</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>41</sup> conductores<sup>42</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>43</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>44</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos".<sup>45</sup>

### **8.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>46</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>47</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*<sup>48</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de

<sup>40</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>41</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>42</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>43</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>44</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>45</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>46</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>47</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>48</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>49</sup>*

*(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>50</sup>*

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>51</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>52</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>53</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o*

<sup>49</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>50</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>51</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>52</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>53</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257.** Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **8.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>55</sup> conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,<sup>56</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>57</sup>

**8.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO por presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015393022 del 03/05/2023, impuesto al vehículo de placa **WNV731**, vinculado a la empresa **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, toda vez que se encontró lo siguiente:

*"Transporta al señor Harvey Rodríguez González de cc 11408396 sin extracto de contrato y los contratos q el señor conductor presenta el tampoco aparece como conductor donde manifiesta q el vehiculó lo compro hace poco y tenía desconocimiento de la norma (...) "*

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla de observaciones del informe señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a evaluar los argumentos planteados por la apoderada de la empresa en los siguientes términos:

**La empresa no es responsable de esta situación**

La Investigada por medio de su apoderada refiere que desconocía que el conductor no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato y en consecuencia considera que en él recae responsabilidad como propietario o tenedor del vehículo siendo objeto de la sanción administrativa.

Con respecto a lo señalado, considera el Despacho oportuno traer al presente caso lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio dispone los requisitos para que opere la figura de la responsabilidad solidaria así:

*"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

*La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario." (subrayado fuera del texto)*

<sup>55</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>56</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>57</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cuenta con un título que le permite tener el control efectivo de dicho vehículo, ya que, la aceptación de dicho contrato obliga a la empresa a utilizarlo en su operación en términos de rotación y remuneración, para la cual tiene que ser garante del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.*

En la misma línea el artículo 2347 del Código Civil dispone lo siguiente:

**ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional sostiene:<sup>58</sup>

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** -Culpa invigilando Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar, de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido nuestro ordenamiento civil, se funda en el : **incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar** —culpa in vigilando, culpa in eligiendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta".*

*"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que,*

<sup>58</sup> Corte constitucional Sentencia C-1235 del 29/11/2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica 3 Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".*

Por las razones expuestas, es errado afirmar que la empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, NO tiene responsabilidad frente al cargo endilgado respecto al vehículo de placa **WNV731** que ejecutó la prestación del servicio de manera independiente o desligada en relación sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, es decir, del conductor o tenedor del vehículo, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de esta forma las empresas legalmente constituidas son a quienes se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior, dentro del marco legal.

Dicho lo anterior, se concluye que la empresa debe ser diligente en el ejercicio de control respecto a la actividad de sus afiliados, teniendo en cuenta que el Estado confió en la misma al ser habilitada para operar el servicio de transporte público, por lo cual debe asumir su responsabilidad en el desarrollo de la prestación, máxime cuando se comprometió a garantizarlo de forma permanente y efectiva. Recuérdesele a la Investigada que, si en ocasión de la actividad transportadora se impone una infracción al transporte, le corresponde a la empresa responder, toda vez que es ella quien tiene afiliado el equipo a su flota transportadora, sin perjuicio de iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente cometió la trasgresión.

Finalmente, véase que el legislador en materia de transporte no especificó en qué casos el propietario o tenedor de los vehículos es responsable al momento de desarrollar la prestación del servicio de transporte público, por lo que no resulta de recibo la petición de la empresa de transporte especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, frente a declarar la responsabilidad del propietario o tenedor del vehículo de placas **WNV731**.

Por lo que las manifestaciones dadas por la apoderada no están llamadas a prosperar en esta instancia procesal, toda vez que a la empresa de transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos y es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra configurado ningún eximente de responsabilidad en este cargo, particularmente, el hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

**Imponer amonestación y no sanción económica**

Solicita la empresa que no se imponga sanción económica si no amonestación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993 y lo que establece el artículo 44 y 45 de la ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De acuerdo a lo anterior, es del caso recordar que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establecen los sujetos de sanción así:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos.*

De lo anterior, se vislumbra que la investigada como empresa de servicio público es sujeto de sanción en la normativa en cita; además de ello, se estipulan el tipo de sanciones a imponer en caso de la infracción a las normas de transporte, dentro de las cuales, se encuentran: la amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias o permisos de operación entre otras. (*Negrilla y subrayado fuera del texto*)

Seguidamente, el título XI de la Ley 336 de 1996, dispone en su artículo 44 que:

*"De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."*

Por lo que, en el artículo 46 de la misma normativa se disponen las conductas que dan lugar a la imposición de **multas** por parte de esta Entidad, así:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Que, lo expuesto en el presente acto administrativo, el legislador estableció para tal fin las conductas y procedimientos de conformidad con la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1079 de 2015, definiendo para el caso en estudio, la **multa como sanción**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior la solicitud no resulta procedente ya en concordancia a lo contenido en el artículo 46 el cual tipificó las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, según el literal e), se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras, de esta manera, en el caso concreto no procede la aplicación de dicha reglamentación.

**La superintendencia tiene la carga de la prueba**

En relación a este argumento se debe indicar que, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>59</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>60</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>61</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>62</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>63</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de

<sup>59</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>60</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>61</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>62</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>63</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>64</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>65</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>66</sup>

En ese contexto, este Despacho considera que, las razones en las cuales se fundó la apertura de la presente investigación cuentan con el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de la Investigada del cargo imputado, pues se recuerda que, la misma se inició con el conocimiento por parte de esta Superintendencia de una presunta infracción al transporte por parte de la investigada, soportada en el Informe Único de Infracciones al Tránsito -IUIT-, allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte, al cual se hará referencia de acuerdo al cargo imputado.

En síntesis, esta Dirección, otorgó a la Investigada la etapa procesal correspondiente para que aportara las pruebas que desvirtuaran los supuestos de hecho y derecho, en que se fundó y tramitó la presente investigación, sin embargo, del estudio de los descargos presentados no se evidenció que la empresa investigada, aportara ninguna prueba tendiente a desvirtuar el Informe Único de Infracción al Transporte -IUIT No.1015393022 del 03/05/2025 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se plasmaron y de las cuales permitiera a este Despacho determinar su exoneración, por el contrario y de sus manifestaciones en el primer punto de los descargos, en el que su tesis principal se sustentó en trasladar la responsabilidad al propietario o tenedor del vehículo implicado de placas **WNV731**, de lo que se desprende una aceptación tácita de que efectivamente la conducta desarrollada por el vehículo referenciado en líneas anteriores, infringió las normas al sector transporte en los términos plasmados por el agente de Policía.

De esta manera, es pertinente indicar que el IUIT, sí constituye prueba válida para el presente proceso sancionatorio administrativo, siendo la prueba inicial que delimita la presunta comisión de un hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y como quiera que, atendiendo a la carga de la prueba, era competencia de la investigada aportar aquellas pruebas para desvirtuar el cargo que le fue formulado.

**Aplicación a los principios sancionatorios**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la investigada se le reitera que, una vez evidenciadas la conducta omisiva al cumplimiento del deber legal de la investigada, el actuar de la misma se ve inmerso en lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que reza en su numeral 6. Grado de prudencia y

<sup>64</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>65</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>66</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.; y como quiera que la sanción en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, la proporcionalidad de la sanción se establece con base en:

- *El Incumplimiento legal de la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.*
- *La conducta omisiva renuente al haber permitido que el vehículo de placas **WNV731**, prestara el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato de Extracto Único del Contrato (FUEC).*

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la sanción a imponer a la vigilada no vulnera el principio de proporcionalidad previsto por el legislador ni la multa es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considera los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; y (iii) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, de conformidad en la facultad contenida en el artículo 50 de C.P.A.C.A. y toda vez que lo que se busca es garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en las normas del transporte, esta Dirección procede a establecer la multa en el presente acto administrativo.

Es relevante subrayar que la imposición de sanciones pecuniarias tiene como objetivo principal disuadir futuras conductas contrarias a la normativa, así como garantizar la corrección y el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito correspondiente. En este sentido, la aplicación de la sanción en cuestión no solo busca reforzar el respeto a la legalidad, sino también proteger los derechos e intereses de las partes involucradas y preservar el orden público.

Asimismo, se ha velado por el debido proceso en todo momento, asegurando que se respeten los derechos y garantías de la defensa. La transparencia, imparcialidad y legalidad han sido los principios rectores en el procedimiento seguido por este despacho.

**Principio de Tipicidad, Legalidad y Reserva de la Ley**

La legalidad y tipicidad se satisfacen cuando (i) la conducta reprochada está previamente descrita en normas vigentes, (ii) el cargo delimita con claridad el

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

hecho investigado y (iii) la consecuencia sancionatoria tiene fuente legal. En este expediente, el cargos se estructuran desde el marco normativo vigente: artículo 26 de la Ley 336 de 1996 (deber de portar documentos exigidos para la prestación del servicio), en concordancia con disposiciones del Decreto 1079 de 2015 aplicables al modo (incluida la exigencia de FUEC), junto con las reglas reglamentarias invocadas (Resolución 6652 de 2019) y el encuadramiento sancionatorio en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En lo fáctico, el IUIT describe de forma directa la conducta "transito sin FUEC", y con antelación existiendo un desarrolla del análisis probatorio y normativo sobre esa base, con lo cual no hay indeterminación típica ni sanción "sin norma previa".

Por lo que, la consecuencia sancionatoria se fundamenta en el artículo 46 de la Ley 336 (rango para el modo terrestre) y la graduación atiende expresamente los criterios del artículo 50 del CPACA; además, la cuantificación se expresa en equivalencias SMMLV/UVB conforme al marco aplicable, lo que refuerza la trazabilidad y legalidad del cálculo.

En hilo con lo anterior esta Dirección actuó en observancia del principio de legalidad identificando los siguientes elementos:

- (i) La conducta sancionable descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.
- (ii) El sujeto activo es la Empresa de Transporte Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**
- (iii) La sanción descrita enmarcada en lo establecido en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos la empresa de transporte Terrestre Especial presta servicios sin llevar el FUEC.

Ante ese escenario, la empresa investigada, debe cumplir la normatividad exigida por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio para el cual se encuentra habilitado, como se evidenció en el desarrollo de la presente investigación administrativa.

Esta Dirección ha dado plena aplicación a los principios de legalidad y tipicidad a lo largo de la presente investigación administrativa, este Despacho señala que de ninguna manera ha dado lugar a la aplicación de sanciones no contempladas en la ley, tal como quedo sustentado, pues la conducta cometida por la investigada revistió en la violación de normas del sector de transporte, las cuales merecen la imposición de una sanción de multa, por expreso mandato legal.

En cuanto a la presunta violación de la Reserva de la Ley, frente a este componente legal, en el caso que nos ocupa, como se señaló con antelación el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y las conductas descritas en la mismas, contienen el marco de referencia para precisar la determinación de la infracción o sanción, que se completa con los decretos mencionados en el cargo, donde el contenido en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.3.3, modificado por el Decreto 431 de 2017, el cual especifica que la falta de presentación del FUEC

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

constituye una infracción sancionable, así como la resolución No.6652 de 2019, artículos 2 y 10, detalla los requisitos específicos para la operación de vehículos en el transporte terrestre automotor especial, incluyendo el FUEC como documento obligatorio.

Al respecto la sentencia C-394 de 2019, nos ilustra este tema, en el siguiente aparte:

*"(...) "Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la *lex praevia*, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la *lex scripta*, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la *lex certa*, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad . "Así las cosas, **el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley.***

*(...)*

**Recordando que la tipicidad y la reserva de ley son los requisitos que comprenden el principio de legalidad** (ver supra 3.4), la flexibilidad de dicho principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace maleable en el derecho administrativo sancionador; fenómeno que se justifica por "la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Sobre este particular la Corte ha explicado:

**"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal**, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, **el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular**. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política **si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo**

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"**. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Desglosado lo anterior, el Despacho encuentra que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de la **reserva de Ley** dentro del proceso sancionatorio, por ello, las actuaciones adelantadas se han efectuado con respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infra legal, como ocurre en el caso sub examine.

De esta manera, para esta Entidad es claro que la norma descrita y las observaciones allí plasmadas en el IUIT en mención, configura una prestación del servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es no portar el Formato de Extracto de Contrato (FUEC), situación que no fue desvirtuada por la empresa investigada; por todo lo anteriormente expuesto, validando así, el cargo impuesto mediante la resolución de apertura.

Así las cosas, la empresa es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias y portando en todo momento los documentos exigidos.

En ese sentido, este Despacho considera que la presunción que en principio se estableció en la investigación administrativa, ha sido suficientemente aclarada, por lo que en esta decisión se dará por probada la conducta desplegada por la empresa, teniendo en cuenta que el porte de los documentos en la ejecución de la actividad transportadora resulta imprescindible para la efectiva prestación del servicio de transporte terrestre.

Esbozado lo anterior, para la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ha sido suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** a la empresa, por el **CARGO ÚNICO**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>64</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura<sup>65</sup> y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

**9.1. DECLARAR RESPONSABLE**

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Del **CARGO ÚNICO:** Por probarse la vulneración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**9.1.1. Sanciones procedentes**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".*

**9.1.2. Graduación de la sanción.**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio<sup>67</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** por vulnerar el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

<sup>67</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone sanción a título de **MULTA**, de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (535)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.176.400)**.

La sanción fue calculada conforme a la información contenida en la declaración de renta del año 2023 (fecha de los hechos) que reposa en el módulo de vigilancia financiera consignada en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

Que se debe precisar que la conducta desplegada por la empresa, se toma teniendo en cuenta que esta genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo analizado en la parte motiva del presente acto, por lo que la seguridad de la actividad transportadora ha resultado afectada, al desplegarse la prestación del servicio de transporte automotor especial sin portar la documentación que sustenta la operación del servicio mencionado como lo es el FUEC.

**DÉCIMO: Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la*

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>68</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>69</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>70</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>71</sup>, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de

<sup>68</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>69</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>70</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>71</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO ÚNICO** por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**, frente al:

**CARGO ÚNICO** se impone una **MULTA** de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (535)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.176.400)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS STAR GOLD S.A.S con**

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**NIT. 900.605.844-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los recursos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 6:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANS STAR GOLD S.A.S con NIT. 900.605.844-1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico**<sup>72</sup>: [contabilidad@transstargold.com](mailto:contabilidad@transstargold.com) ; [juridico@transstargold.com](mailto:juridico@transstargold.com) ; [gerencia@transstargold.com](mailto:gerencia@transstargold.com)

Dirección: Carrera 102 A 24 F 33

San Antonio del Tequendama, Cundinamarca

**Apoderada**

Liliana Patricia Leal Lugo

Representante Legal

Correo electrónico<sup>73</sup>: [lilianalealabogados@gmail.com](mailto:lilianalealabogados@gmail.com)

Dirección: Carrera 51D No 67-44 Medellín, Antioquia

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT

Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutierrez – Coordinador Grupo IUIT

<sup>72</sup> Autoriza notificaciones electrónicas en RUES y VIGIA.

<sup>73</sup> Autoriza notificación electrónica RAD No. 20255340141402 del 18/01/2025.

**RESOLUCIÓN No 5645 DE 29-04-2026**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 27/04/2026 - 20:50:40  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8h8NZJTdvm**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANS STAR GOLD S.A.S  
Nit : 900605844-1  
Domicilio: Cartagena, Bolivar

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 36196512  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de abril de 2013  
Ultimo año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 21 de abril de 2026  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : BARRIO LIBANO CRA 49C 31B 42  
Municipio : Cartagena, Bolivar  
Correo electrónico : gerencia@transstargold.com  
Teléfono comercial 1 : 3138851239  
Teléfono comercial 2 : 3138851239  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 102 A 24 F 33  
Municipio : Bogotá, Distrito Capital  
Correo electrónico de notificación : contabilidad@transstargold.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 03 de Abril de 2013 en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 04 de Abril de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2016 con el No. 123832 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANS STAR GOLD S.A.S.